



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2009-0422
Demandante:	CRISTIAN MAURICIO PARRA AMAYA
Demandado:	LEONEL PARRA AVILA

Reconocer personería amplia y suficiente a Elkin Alexander Almonacid Velásquez, abogado con Tarjeta Profesional 352.522 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00430
Demandante:	TEODOLINDA QUINCHUCUA Y OTROS.
Causante:	LUIS PARMENIO BELTRAN MENDEZ QEPD.

El día 27 de septiembre de 2023 radica la señora Teodolinda Quinchucua revocatoria del poder conferido al abogado Edgar Iván Correa Reyes, memorial que fue remitido en igual momento al mencionado profesional; al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. el juzgado admite la revocatoria del mandato al abogado en mención por parte de la señora Teodolinda Quinchucua.

OFICIAR al CONSULTING GLOBAL GROUP S.A.S., para que a costa de la parte demandante sirva allegar los documentos relacionados con la adjudicación por medio de asentamientos humanos de los predios "lote 11 de la manzana F, del proyecto asociativo Villa Campestre etapa I, CORDEVILLA vereda el Triunfo, y lotes 19 y 20 de la manzana 26 ubicados en la finca Loma Linda de la vereda el Triunfo".

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

La Alcaldía de Villanueva dio contestación al oficio 976 de 27 de abril de 2022, en el cual manifiesta anexar unos documentos, verificado el expediente y el correo electrónico no reposan dichos documentos anexos, por lo cual se hace necesario requerirle a fin de que aporte al proceso judicial los documentos solicitados mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, en el término improrrogable de cinco (5) días.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00501
Demandante:	LUIS ALFREDO LEÓN ANGARITA
Causante:	EDILBERTO FERNANDEZ CASTILLO

Requerir a los extremos del proceso para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, alleguen al Despacho los inventarios y avalúos de los bienes del Causante Edilberto Fernandez Castillo, según se ordenara en audiencia que se realizó el día 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

pública 2011-0274 de 29 de noviembre de 2011, las dos escrituras de la notaría única de La Primavera – Vichada, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 540-6762 de la ORIP de Puerto Carreño – Vichada, identificado con código catastral 010000780012000.

Esta partida se avalúa en la suma \$27.060.000.

Partida Segunda: Saldo de las cesantías como docente tiene el causante en la secretaría de educación y cultura, de la gobernación de Vichada.

Esta partida se avalúa en la suma de \$88.222.880.

Total, del acervo hereditario: \$115.282.880.

Pasivo

No existe pasivo a cargo de la sucesión ilíquida.

3. Reconocimiento de herederos.

Mediante apoderada judicial la señora Edilsa Catimay Blanca, en representación de los menores ARRC y KLRC, solicitan sean reconocidos como herederos del señor Olivio Rivas, anexando en dicho momento registros civiles de nacimiento de los antes mencionados.

Por su parte el artículo 1040 de la codificación civil, establece quienes están llamados a suceder al causante, dentro de lo cual se encuentran sus descendientes, circunstancia que se prueba en la solicitud de reconocimiento que radican los menores mencionados, con el registro civil de nacimiento de donde se extrae que el progenitor de los mismos es el aquí causante, por lo que el Juzgado reconoce su vocación hereditaria y dará aplicación a la normatividad procesal como se pasa a explicar.

El artículo 491 del C.G.P. establece las reglas para el reconocimiento de interesados en el trámite sucesoral, es así los numerales tercero y cuarto del artículo in cita mencionan a su turno los momentos en los que se puede solicitar el reconocimiento de los herederos, así como quienes pueden ser reconocidos en tal calidad.

En aplicación del numeral tercero, ibídem, y en concordancia con lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 488 del C.G.P. entenderá que la aceptación de la herencia se hará con beneficio de inventario.

En cuanto al reconocimiento de la personería jurídica a la abogada solicitante, el mismo se rechazará toda vez que el asunto para el cual se le faculta, dista del trámite que se está llevando en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Aprobar los inventarios y avalúos adicionales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos del causante Olivo Rivas, en su calidad de hijos a los menores ARRC y KLRC, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, según las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Decretar la partición de los bienes que conforman el acervo herencial, según las consideraciones que anteceden.

CUARTO. Ordenar al partidor rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta el acervo hereditario aquí aprobado, al igual que lo dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia.

QUINTO. Se **ORDENA** oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la adición al inventario y avaluó, según las consideraciones que anteceden, para lo de su competencia.

SEXTO. Conminar a las partes del presente proceso para que se sirva prestar colaboración y allegue los documentos requeridos por la DIAN, para poder obtener paz y salvo de dicha entidad y poder seguir adelante con el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Yessela Martínez Caballero, por las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2018-00511
Demandante:	MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN Y OTROS
Demandado:	SALVADOR RINCÓN PABÓN Y OTRO

En caso que nos ocupa tenemos que el día 9 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aprobó la conformación de los mismos, en la cual se presentó una solicitud de exclusión parcial, que no pudo ser resuelta de fondo al radicarse solicitud de audiencia con persona privada de la libertad.

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022, el Despacho resolvió excluir una parte del bien inmueble, sin determinarse e individualizarse la misma.

Se hace necesario entonces dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 501 del C.G.P., por lo que se es del caso señalar el **día veintitrés (23) de mayo de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso

Aceptar la renuncia presentada por el abogado Héctor Fernando Vizcaíno Cagüeno, como apoderado judicial de los señores María Santos, Misael, Israel, José María, Raymundo Rincón Pabón e Ismael Rincón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.
Radicación:	2018-0565
Demandante:	JHON FLEIDER MARTINEZ Y OTROS.
Causante:	EFREY MARTINEZ TOVAR (Q.E.P.D.).

Por Secretaría, correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, del recurso de reposición, subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte incidentante frente al auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

Aceptar la renuncia presentada por el abogado Héctor Fernando Vizcaíno Cagüño, como apoderado judicial de los señores John Fleider Martínez Melo, Nini Johana Martínez Melo, Diana María Martínez Melo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Reconocer personería jurídica a la abogada Ivonne Maritza Lozada Rodríguez, portadora de la T.P. 131.681 del C.S.J, para la representación judicial dentro del presente asunto de los señores Nini Johana Martínez Melo, Diana María Martínez Melo, Jhon Fleider Martínez en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN Y/U OTRA
Radicación:	2018-0684
Incidente Nulidad.	
Demandante:	PEDRO ROQUE SOSA HOLGUÍN
Demandado:	ALIDIA RODRÍGUEZ MENDEZ y otros.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del recurso de reposición, apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada frente al auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2023), lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN Y/U OTRA
Radicación:	2018-0684
Demandante:	PEDRO ROQUE SOSA HOLGUÍN
Demandado:	ALIDIA RODRÍGUEZ MENDEZ y otros.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandada frente al auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2023), lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0253
Demandante:	JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS
Demandado:	EDUARDO LEON ORTEGA

Por Secretaría, córrase traslado al demandado de la liquidación del crédito presentada por el demandante en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0393 (acumulado 2019-0403)
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandados:	HELBERT SASTOQUE

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la acumulación de procesos con el expediente 2019-403, que cursa ante este mismo Despacho.

El juzgado advierte que dicha decisión se adoptó en audiencia del día 19 de octubre de 2022, por cuanto se reunían las condiciones previstas en el artículo 464 del C.G.P., por lo anterior se abstendrá de tomar decisión al respecto.

Recuérdese en esta oportunidad que el trámite principal es el radicado interno 2019-0393, al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO.
Radicación:	2019-0533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ.
Demandado:	PAULINA VELANDIA BARÓN Y OTROS.

Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P. el día treinta (30) de mayo de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am).

Por secretaría, cítese al auxiliar de la justicia.

Aceptar la renuncia presentada por el abogado José Libardo Perilla Martínez, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0545
Demandante:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO
Demandado:	EDGAR RIOBO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 22 de agosto de 202, este Despacho judicial requirió a las partes para que informaran respecto del cumplimiento del acuerdo de transacción, la anterior orden se impartió toda vez que a la fecha no existen medidas cautelares por practicar, en el término otorgado ninguna de las partes dio cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2019-0545, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	NULIDAD O SIMULACION
Radicación:	2019-0723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRIGUEZ Y OTRO.
Demandado:	BLANCA YANISE POVEDA CALDERON Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día **dieciocho (18) de enero del 2024**, no se llevó a cabo por la solicitud de aplazamiento que radicara el apoderado judicial de la parte demandada, se hace necesario **SEÑALAR** nueva fecha y hora para el día **cinco (5) de mayo del 2024, a las ocho de la mañana (8:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO.
Radicación:	2020-0472
Demandante:	ROSANGELA BARRETO ALFONSO.
Demandado:	JULIO LEAN ALFONSO Y OTROS.

ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo el día 4 de mayo de 2023, el Despacho decreto la nulidad en la notificación del demandado Julio Lean Alfonso, concediendo el término de diez días para la contestación de la demanda.

El día 17 de mayo de 2023, a través de apoderado judicial el demandado contestó la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito, de la misma se corrió traslado a la parte demandante mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2023, quien descorrió traslado de la contestación de la demanda el día 9 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Cumplido el trámite previsto en el artículo 391 del C.G.P. frente a la contestación de la demanda y su traslado a la parte demandante, se hace necesario pronunciarse frente a las excepciones previas, así como el decreto de pruebas según lo previsto por el artículo 392, ibídem.

Frente a las excepciones previas, el Despacho encuentra que las mismas se proponen de manera extemporánea y errada, pues las mismas distan de lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 391, ibídem, por lo cual se rechazaran.

Frente al decreto de pruebas:

Parte Demandante:

Las decretadas en providencia de fecha 23 de febrero de 2021, por cuanto en la audiencia se conservaron las pruebas válidamente practicadas.

Respecto a la documental anexa en el descorre de las excepciones, la misma se incorporó con la demanda inicial y fue objeto de decreto en la providencia en mención, por lo cual no se decreta.

Respecto a la solicitud de aporte de los planos de la escritura 1059 de 2015 de la notaría única de Villanueva – Casanare, el Despacho rechazará el decreto de dicha prueba por cuanto la escritura pública en mención como el plano solicitado como prueba, son documentos públicos, de acceso no restringido, por lo mismo pudo la parte acceder al mismo, lo anterior en concordancia con el artículo 167 del C.G.P. considera que sería desacertado por parte del Despacho el distribuir la carga de la prueba en el caso bajo estudio, cuando la parte que persigue y se reitera, puede acceder a la prueba de forma libre y sin barrera alguna.

Parte demandada:

1. Constancia de la secretaria de Planeación, en un (01) folio.
2. Copia de certificado de libertad y tradición, en cuatro (04) folios.
3. Copia de la escritura pública No. 056 de 2020, en cuatro (04) folios.

4. Copia de la escritura pública No. 1059 de 2012, en cuatro (4) folios
5. Copia de levantamiento topográfico, en un (01) folio.
6. Oficio No. 2308 del 06 de marzo de 2023, en un (01) folio.
7. Resolución No. 108 del 11 de agosto de 2014, en siete (07) folios.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día seis (6) de junio de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- e. La realización de la audiencia se hará de forma Presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0605
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANDERSON FIGUEREDO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso con radicado interno 2020-0605, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2020-0625
Demandante:	FERNANDO MARTINEZ RIOS
Demandado:	CONSTRUPAL S.A.S. Y OTROS

Teniendo en cuenta que la demandada Construpal S.A.S. y la *curadora ad litem* de las personas indeterminadas, dieron contestación a la demanda, de la misma se corrió traslado a la parte demandante en providencia de fecha 29 de marzo de 2022.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 392, previo a señalar fecha y hora de audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte demandante:

1.1. Documentales.

- 1.1.1. Escritura pública 399 de 16 de febrero de 2012, Notaría 17 de Bogotá D.C.
- 1.1.2. Escritura pública 4510 de 29 de noviembre de 2014, Notaría 17 de Bogotá D.C.
- 1.1.3. Certificado de libertad y tradición del F.M.I. 470-80394, Orip Yopal – Casanare.
- 1.1.4. Certificado especial de libertad y tradición del F.M.I. 470-80394, Orip Yopal – Casanare.
- 1.1.5. Certificado catastral, Igac.
- 1.1.6. Certificado de existencia y representación de Construpal S.A.S.
- 1.1.7. Plano levantamiento topográfico.

1.2. Testimoniales.

Decrétese la recepción de los testimonios de las personas que se pasan a nombrar, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, quedando a cargo la parte interesada en la citación y convocatoria a la audiencia.

- 1.2.1. Leonardo García Alfonso.
- 1.2.2. Ilder Hernández.
- 1.2.3. Luis Alfonso Feliciano.
- 1.2.4. Erly Feliciano Flórez.

2. Parte Demandada:

2.1. Construpal S.A.S.

2.1.1. Documentales.

- 2.1.1.1. Certificado de libertad y tradición F.M.I. 470-78101, Orip Yopal – Casanare

2.1.2. Testimoniales.

Decrétese la recepción de los testimonios de las personas que se pasan a nombrar, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, quedando a cargo la parte interesada en la citación y convocatoria a la audiencia.

- 2.1.3. Rodrigo Vásquez Corrales.
- 2.1.4. José Manuel Zarate Montoya.

2.2. Curador Ad litem.

Con la contestación de la demanda, no se solicitaron, ni aportaron pruebas, por lo mismo no hay pruebas por decretar.

3. Inspección judicial y Dictamen pericial.

El Despacho debe en función de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. y con el propósito de sanear la irregularidad avizorada en esta instancia, en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹ advertir a las partes que por error del Despacho se convocó a diligencia de inspección judicial y se designó a auxiliar de la justicia de quien aportará en su momento dictamen pericial en el proceso que nos ocupa sin que existiera providencia que las decretará.

Sin embargo, lo anterior, frente a la inspección judicial, para el tipo de proceso que nos ocupa encuentra el Despacho que es obligatoria al tenor de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., de igual manera recuérdese que la citación de la mencionada diligencia se realizó bajo los lineamientos de publicidad para su desarrollo a través de las providencias calendadas 27 de septiembre de 2022, 26 de abril de 2023, 13 de junio de 2023, 27 de junio de 2023 y con la comparecencia de las partes y sus apoderados quienes a su vez intervinieron en la misma.

Frente al dictamen pericial rendido por el señor Yehison Felipe Farfán Niño, el Despacho encuentra que el mismo ha sido aportado al proceso desde el 27 de junio de 2023, visible a folio 13 del expediente digital, el Despacho manifiesta que se hace necesario excluir el mismo por cuanto por error de dicho profesional se radico experticia de un proceso diferente al presente proceso.

Por secretaría, oficiar al auxiliar de la justicia para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del oficio aporte al expediente informe pericial del inmueble identificado objeto de las pretensiones; una vez se aporte permanezca en la secretaría del Despacho.

SEÑALAR el día **diecinueve (19) de junio de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- e. La realización de la audiencia se hará de forma Presencial.

Por Secretaría, citar al auxiliar de la justicia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Al respeto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2020-00665
Demandante:	LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN.
Demandado:	JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA.

ANTECEDENTES

- **La demanda.**

Por intermedio de apoderado judicial Luis Fernando Remicio Herrán, radicó demanda con pretensión de resolución de contrato, en contra del señor José Ramiro Parra Mendoza.

- **Trámite procesal.**

La admisión de la demanda data del 9 de febrero de 2021 (fl 61, expediente físico), providencia de la cual se notificó al demandado por aviso, según obra en auto de fecha 8 de junio de 2021, quien en el término de contestación de la demanda guardó silencio, lo anterior visible a folio 111 del expediente físico.

En audiencia acaecida el día 3 de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de la que habla el artículo 373 del C.G.P., en donde las partes, posterior a un acuerdo conciliatorio suspendieron el trámite por el término de cuatro meses, hasta el día 4 de marzo de 2023.

En providencia de fecha 17 de agosto de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., la cual tuvo que re-agendarse debido a fallas técnicas, y cuya realización data del 26 de enero de 2022, mediante providencia de 6 de septiembre de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P.

En la audiencia llevada a cabo el 3 de noviembre de 2022, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio tal como obra en medio magnético y acta de la audiencia, (folios 193 CD), igualmente en dicha oportunidad suspendieron el proceso por el término de cuatro meses para el cumplimiento del acuerdo.

El apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, solicita terminar el proceso por pago total de la obligación, circunstancia que se puso en conocimiento de la parte demandante en providencia de fecha 14 de agosto de 2023, sin que a la fecha dicha parte se pronunciara al respecto.

De igual manera el día 13 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada advierte el incumplimiento de la conciliación por parte del extremo actor, solicitando la ejecución forzosa del acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES.

Presupuestos procesales.

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a: I.) La demanda en forma; II.) La capacidad para ser parte; III.)

Capacidad de comparecencia al proceso y IV.) La competencia del Juzgado para conocer del asunto.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello, no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales.

De la suspensión del proceso y su levantamiento.

Se establece la suspensión del proceso en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. y el levantamiento de dicha suspensión tiene sustento en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P. teniendo en cuenta que el término acordado por las partes feneció el día 4 de marzo de 2023, por lo cual el proceso continúa su curso en el traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso que radico el apoderado de la parte demandada, sin que en el término previsto se pronunciará al respecto.

De la solicitud de ejecución.

El apoderado judicial del extremo actor solicita la ejecución forzada del cumplimiento del acuerdo al que se llegó en audiencia que antecede, sin embargo, se hace necesario expresar que el proceso que actualmente nos ocupa corresponde a un proceso declarativo verbal, el cual como se señalará a continuación ha sido conciliada la pretensión de la demanda inicial y su consecuente finalización, por lo que su solicitud se torna improcedente.

Sentencia Anticipada.

La figura de la sentencia anticipada encuentra su consagración en el numeral tercero del artículo 278 del C.G.P., figura que se incluyó en el estatuto procesal a fin de lograr la celeridad, descongestión y agilidad en los trámites judiciales, respecto a esta figura la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre otras, SC 18205 – 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 3 de noviembre de 2017, Bogotá D.C.

Considera el Despacho, que al tenor de lo dispuesto por la norma in cita, en el proceso que bajo estudio se configura la causal en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., prevista para dictar sentencia anticipada

Corresponde en esta instancia del proceso al Juzgado estudiar la viabilidad jurídica de la terminación del presente asunto, teniendo en cuenta que como se menciona en los antecedentes de la presente providencia las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Al respecto, encuentra que para la fecha de celebración de la audiencia se encontraba vigente la Ley 640 de 2006; sin embargo, debido al tránsito legal con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 en diciembre de 2022, se dará aplicación a lo dispuesto en la dicha norma, por cuanto al término de levantamiento de la suspensión del proceso el 4 de marzo de 2023, la última norma citada ya había entrado en vigencia.

Es así que, el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, define la conciliación, consagrando la misma como una forma de resolver un conflicto por parte de quienes en ella intervienen, lo cual ocurrió el día 3 de noviembre de 2022, por cuanto la parte demandante representada por el apoderado judicial y la parte demandada de forma personal y a través de su apoderado judicial, respectivamente, conciliaron el asunto bajo estudio del Despacho, cumpliéndose entonces lo dispuesto en el artículo 5, ibídem, referente a la conciliación judicial.

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 4, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64, Ibídem, la conciliación a las que llegaron las partes del proceso acaecida el día 3 de noviembre de 2022, produce los siguientes efectos:

“ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho.)

Consecuencia de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. por cuanto al haberse conciliado la controversia del presente proceso, la consecuencia jurídica es la cosa juzgada, tal como se cita en precedencia, lo cual impide que el Juzgado continúe conociendo de la presente causa, produciendo la terminación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por improcedente la solicitud de ejecución, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso con radicado 2020-0665, por conciliación judicial, según las consideraciones previamente expuestas.

TERCERO. Sin condena en costas, por terminarse el proceso por conciliación.

CUARTO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0059
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MIGUEL ALFREDO DUARTE PABÓN.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso con radicado interno 2021-0059, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0066
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso con radicado interno 2021-0066, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0126
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ASTRID JOHANA RUIZ CANO Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso con radicado interno 2021-0126, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO.
Radicación:	2021-0176
Demandante:	J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

ANTECEDENTES

El Gerente Jurídico de Palmar del oriente S.A.S. allega a la solicitud extraprocesal respuesta a derecho de petición.

El apoderado judicial de la parte solicitante radica memorial en el cual hace manifestaciones, y anexa la respuesta emitida por el palmar del oriente solicitando se requiera a la empresa para que informe y poder tomar las determinaciones que correspondan.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario recordar a la parte solicitante de la prueba extrajudicial que el Despacho ha hecho lo propio para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial para el peritazgo solicitado por la parte solicitante, sin embargo, han sido motivos externos a este Despacho los que han impedido la realización de dicha diligencia, dentro de los que se encuentra la falta de identificación del lugar en donde se encuentra en mueble objeto de dictamen.

Ahora bien, con base en la respuesta que allega al expediente la empresa Palmar del oriente S.A.S., advierte el Despacho que dicha persona jurídica en la actualidad no conoce el paradero del mueble objeto de la solicitud de prueba anticipada.

Por lo anterior y al haber sido una prueba solicitada por el parte de J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S., quien es el interesado en su práctica, el Despacho concederá el término de treinta días (30) para que el solicitante determine de forma clara, precisa el lugar en donde se va a llevar a cabo la diligencia de inspección en compañía del perito evaluador designado, para proceder a fijar fecha y hora de la diligencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P. en lo relativo al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

Requerir a J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S., para que en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia informe de forma precisa el lugar en donde se encuentra ubicada la retroexcavadora objeto de dictamen pericial, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0426
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	NIDIA FERNANDA TOVAR GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso con radicado interno 2021-0426, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2021-00543
Demandante:	LINA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ
Demandado:	MARTHA LUCIA RAMIREZ Y OTROS

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) el Despacho requirió a la parte demandante para que realizará la notificación de los demandados Mireya Barbosa Rodríguez y Giovanni Ibarra Castillo.

En memorial de fecha 17 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante aporta al proceso, citación a notificación personal con “recibido” por parte de los señores Mireya Barbosa Rodríguez y Giovanni Ibarra Castillo, y en el mismo memorial aporta allanamiento a las pretensiones por parte de los nombrados.

Sin embargo, el Despacho rechazará las notificaciones de los demandados por cuanto las mismas son contrarias a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. al no ser remitidas por medio de mensajería certificada, de igual manera el contenido mismo de la citación dista de lo normado por el artículo citado, esto por cuanto se establece el acto a notificar el que los vincula al proceso, siendo lo correcto este y el que admite la demanda.

Por parte de la “notificación” que se le practicó al señor Giovanni Ibarra Castillo, la misma incumple con los parámetros dispuestos en precedencia; así como lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al no informar ni probar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Respecto a los “allanamientos” radicados por los demandados Mireya Barbosa Rodríguez y Giovanni Ibarra Castillo, de igual manera incumplen con lo dispuesto en el artículo 301, esto por cuanto, las manifestaciones que hacen en el escrito no especifican la providencia que conocen, como tampoco se puede determinar que las firmas en dichos documentos impuesta correspondan a quienes dicen suscribirlo.

Por lo anterior se requerirá al apoderado judicial para practicar la notificación de los demandados, previo informe de la dirección de residencia y/o domicilio, y para el caso de realizarlas de forma electrónica, conminarlo para que informe y cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, se deberá realizar la actualización de la valla con la incorporación de los demandados vinculados.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

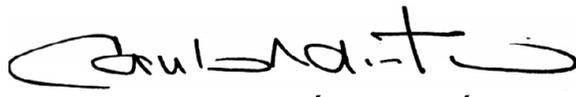
PRIMERO. Rechazar las notificaciones de los demandados Mireya Barbosa Rodríguez y Giovanni Ibarra Castillo, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Rechazar los allanamientos a las pretensiones de los demandados Mireya Barbosa Rodríguez y Giovanni Ibarra Castillo, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia realice la notificación de los demandados Mireya Barbosa Rodríguez y Giovanni Ibarra Castillo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia aporte evidencias de la instalación de la valla según las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00563
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	EDGAR RIAPIRA Y OTRO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha veintiuno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial decreto medida cautelar, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso con radicado interno 2021-0563, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL PERTENENCIA.
Radicación:	2021-0656
Demandante:	KAREN SOFIA BENÍTEZ SEGURA.
Demandado:	JOSEFINA MORENO CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que el *curador ad litem* de Josefina Moreno Cely y las personas indeterminadas, dio contestación a la demanda, de la misma se corrió traslado a la parte demandante en providencia de fecha 8 de agosto de 2023, quien guardó silencio.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 392, previo a señalar fecha y hora de audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte demandante:

1.1. Documentales.

- 1.1.1. Certificado de libertad y tradición especial del F.M.I. 470-36898.
- 1.1.2. Certificado de libertad y tradición del F.M.I. 470-36898.
- 1.1.3. Contrato de compraventa de fecha 15 de enero de 1996.
- 1.1.4. Escritura pública 425 de 11 de junio de 1996, de la notaría única de Villanueva – Casanare.
- 1.1.5. Registro civil de defunción de la señora Saida Sofia Segura Ruiz.
- 1.1.6. Registro civil de nacimiento de Karen Sofía Benítez Segura.
- 1.1.7. Contrato de arrendamiento, 15 de junio de 2012.
- 1.1.8. Recibo de liquidación impuesto predial, cinco folios.
- 1.1.9. Recibos de pago servicio de energía eléctrica, gas, cuatro folios.
- 1.1.10. Contrato de arrendamiento, 4 de septiembre de 2015.

1.2. Testimoniales.

Decrétese la recepción de los testimonios de las personas que se pasan a nombrar, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, quedando a cargo la parte interesada en la citación y convocatoria a la audiencia.

- 1.2.1. Martha Ramírez.
- 1.2.2. Wilson Orlando Benítez Moreno.
- 1.2.3. Luz Ángela Velásquez Ardila.
- 1.2.4. Martha Milena Claro Suárez.

1.3. Inspección Judicial.

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, solicitada por la parte demandante.

2. Pruebas parte demandada.

Con la contestación de la demanda, no se solicitaron, ni aportaron pruebas, por lo mismo no hay pruebas por decretar.

3. Prueba de oficio.

Prueba Pericial.

Para la continuidad del trámite considera el Despacho necesario en aplicación a lo dispuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 42 del C.G.P. el decretar la prueba pericial y como consecuencia de lo anterior designar **al señor Abraham Arevalo Arroyave**, como auxiliar de la justicia – topógrafo, quien

en los términos del artículo 226, Ibídem, rendirá experticia en la identificación del bien inmueble objeto de la pertenencia, quien deberá resolver el siguiente cuestionario, en el informe pericial, (reservándose el Despacho la oportunidad de realizar preguntas adicionales, en la audiencia del artículo 231 del C.G.P.):

1. Identificación del inmueble por su área, cabida y linderos.
2. ¿Existe identidad entre el inmueble objeto de las pretensiones con el inmueble objeto de experticia?
3. ¿El bien inmueble hace parte de una mayor extensión?, en caso afirmativo la identificación por linderos áreas y colindantes del predio de mayor extensión.
4. En caso de existir al interior del inmueble mejoras tales como construcciones, cercas, mojones, identificarlas y de ser posible manifestar su vejez, así como la persona que las realizó.
5. En caso de existir al interior del inmueble actividades económicas tales como, cultivos o pastoreo de animales de ser posible su identificación, descripción, así como la persona que se reputa dueña de los mismos.
6. Observaciones, aclaraciones o complementación del dictamen pericial.
7. Demás preguntas que el Despacho considera necesarias.

Por Secretaria, Notifíquesele la designación al correo electrónico del auxiliar de la justicia, haciéndose saber que la designación es de forzosa aceptación¹.

Aceptar la renuncia presentada por el abogado Héctor Fernando Vizcaíno Cagüño, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se SEÑALA el día trece (13) de junio de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- e. La realización de la audiencia se hará de forma Presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Artículo 49 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	2022-0276
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial decreto medidas cautelares, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso con radicado interno 2022-0276, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0439
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JENIFER JULIETH JUNCO HERNANDEZ

Previo a dictar la decisión que corresponda advierte el Despacho que no reposa en el expediente el cumplimiento de la carga que impone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en el expediente no obra prueba de la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico, por lo cual se le requerirá para que en los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia se aporten al proceso el cumplimiento de dicha carga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0592
Demandante:	DANIEL EDUARDO BERNAL PEÑALOZA.
Demandado:	ROSALBINA HERRERA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)**"*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial decreto medidas cautelares, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso con radicado interno 2022-0592, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0632
Demandante:	MOTOFINANCA S.A.S.
Demandado:	MOISES ELIAS JIMENEZ MARTINEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”***

En el presente asunto se observa que en auto de fecha quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho judicial libró mandamiento de pago, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso el radicado interno 2022-0632, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0113
Demandante:	NUBIA ISABEL DIAZ ZAMORA Y OTRA
Demandado:	DILMER GILDARDO NOVOA CARDENAS

CONSIDERACIONES

La señora Nubia Isabel Díaz Zamora de forma personal, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; de lo cual se corrió traslado a la otra de las demandantes quien es mayor de edad, a su turno el apoderado judicial de las demandantes Nubia Isabel Díaz Zamora y Oriana Lizeth Novoa Díaz, coadyuva la solicitud de terminación por pago.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante y coadyuvada por el apoderado judicial y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2023-0113, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0211
Demandante:	LINA MAYERLY CALDERÓN ÁVILA
Demandado:	JHONANDRY REYES CARDONA

CONSIDERACIONES

La demandante otorga poder.

El apoderado judicial de la demandante radico ante el Despacho solicitud de terminación por pago total de la obligación, anexando al memorial, transacción firmada por las partes del proceso en el que establecen se encuentra satisfecha totalmente la obligación alimentaria.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2023-0211, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandante.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Edilson García Sánchez, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0312
Demandante:	SANDRA LILIANA VARGAS
Demandado:	BENEDICTO BORDA VALENCIA Y OTROS.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0552
Demandante:	NEIDY YURANY MÉNDEZ MOLANO
Demandado:	JULIAN ARIEL MARÍN VALBUENA

CONSIDERACIONES

Al correo electrónico del Despacho el día 6 de diciembre de 2023, se radicó poder y contestación de la demanda por parte del demandado, a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. lo tendrá el Despacho por notificado por conducta concluyente.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P. se correrá traslado de la misma por el término allí previsto a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Julián Ariel Marín Valbuena del auto que libra mandamiento de pago, calendado catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de la contestación de la demanda que presenta la apoderada judicial de la parte demandada, según las consideraciones del presente proveído.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Clema Esmeralda Rodríguez Tello**, identificado con T.P. 264.245 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0615
Demandante:	DEISY ANDREA MONROY
Demandado:	OLIVERIO MORALES PARRA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a folio 11 del expediente digital reposa comunicación del Juzgado Comitente en donde expresa que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, solicitando en el mismo oficio la devolución del Despacho comisorio en el estado que se encuentre, habida cuenta que no ha sido posible la realización de la diligencia encomendada, se hace necesario el devolverlo sin diligenciar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVUELVA el despacho comisorio No. 012, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa – Boyacá sin diligenciar, por lo anteriormente expuesto.

Por secretaría, librense los oficios del caso.

SEGUNDO. Informar de la presente decisión al auxiliar de la justicia designado.

TERCERO. Cumplido lo anterior pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0075
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR DAVID LOZANO PEREZ

CONSIDERACIONES

El Despacho advirtiendo la circunstancia de la irregularidad con la que se han proferido las decisiones que anteceden al proceso, considera necesario en uso de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. realizar control de legalidad en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹ y como consecuencia considera al respecto oportuno el declarar sin valor ni efecto integralmente los autos fechados Trece (13) de febrero y Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En su lugar subsanará los yerros advertidos en la primera de las providencias en mención teniendo en cuenta que por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto los autos fechados Trece (13) de febrero y Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de Edgar David Lozano Pérez por las siguientes sumas:

1. Por la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100008968.

¹ Al respeto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."

- 1.1. Por la suma de (\$ 3.721.370), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes (IBR del 6.36 % semestre vencido) sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11/11/2022 al 16/01/2024.
- 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de (\$ 61.281), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, identificada con T.P. 79.221 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN MUEBLE
Radicación:	2024-0127
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ y OTRO.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial BBVA Colombia, radico proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble.

Este Despacho en providencia de fecha Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), rechazo la competencia del asunto, en tanto el lugar de ubicación del inmueble pretendido corresponde a la ciudad de Villavicencio – Meta.

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con dicha decisión interpuso el día 18 de marzo de 2024 recurso de reposición, del cual se corrió traslado mediante providencia de fecha Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

2. Los reparos del recurrente.

El recurrente manifiesta en su escrito que radicó un proceso ejecutivo, el cual deba ser conocido por este Despacho en aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. por el lugar de cumplimiento de la obligación el cual fija en la municipalidad de Villanueva - Casanare.

3. Consideraciones del Despacho.

Es necesario aclarar al recurrente que la demanda que se instauró en este Despacho, corresponde a un proceso verbal sumario de Restitución de Tenencia, el cual tiene como trámite el previsto en el artículo 384, por la remisión que realiza el artículo 385 del C.G.P.; lo anterior dista del proceso ejecutivo que manifiesta el recurrente fue la acción instaurada, instándose a la parte demandante para que realice la revisión del libelo inicial.

Lo anterior es verificable de los hechos de la demanda, de las pretensiones de la misma, y que se reitera se instauró un proceso de restitución de tenencia, por consiguiente, la

competencia por factor territorial no se fija con base en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. siendo lo correcto aplicar la disposición del numeral 7 del artículo in cita, al establecer:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Para dar aplicación a lo anterior, de la lectura de la demanda, los hechos, las pretensiones, se advierte se pretende la restitución de un bien mueble, cuya ubicación del tenor literal del contrato de leasing 950-1000-18836 establece que pueda ser en el “TERRITORIO NACIONAL”, lo cual obliga a aplicar lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. en tanto es el domicilio del demandado, lugar conocido donde pueda ubicarse el mueble, entonces procede el Despacho a revisar el lugar en donde se entregó el objeto del contrato de leasing y coincide el mismo con el dispuesto como lugar de notificaciones de los demandados, por consiguiente es en la ciudad de Villavicencio – Meta.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. No reponer el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio – Meta, Reparto.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0148
Demandante:	FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO
Demandado:	DANIELA GAITAN AMAYA

CONSIDERACIONES

La demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago por intermedio del Despacho, el día 1 de abril de 2024, interponiendo recurso de reposición – excepción previa y contestando la demanda.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P. se correrá traslado de la contestación de la demanda y del recurso de reposición al tenor de lo dispuesto por el artículo 319, ibídem, por los términos previstos en para cada una de las actuaciones, a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificada personalmente a la demandada Daniela Gaitán Amaya, del auto que libra mandamiento de pago, calendado doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO. Correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de la contestación de la demanda que presenta la apoderada judicial de la parte demandada, según las consideraciones del presente proveído.

TERCERO. Correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición que presenta la apoderada judicial de la parte demandada, según las consideraciones del presente proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Yeitmy Yazmin Alvarado Cabrales**, identificado con T.P. 307.573 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0153
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	JULIAN BUENO LESMES

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero, del auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedara así:

“**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de BBVA Colombia y en contra de Julián Bueno Lesmes por las siguientes sumas:

1. Por la suma de noventa y siete millones ochocientos mil novecientos noventa y dos pesos (\$97.800.992) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de enero de **2023**, hasta el día 5 de marzo de 2024.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0175
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	LUIS EDUARDO SOLARTE SOLANO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero, del auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedara así:

“**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de BBVA Colombia y en contra de Luis Eduardo Solarte Salcedo por las siguientes sumas:

1. Por la suma de cincuenta y nueve millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos (\$59.184.672), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de **julio** de 2022, hasta el día 14 de marzo de 2024.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2024-0189
Demandante:	SINDY LORENA MENDEZ ROMERO
Demandado:	YEISON ALEXANDER SUAREZ SERNA

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta Sindy Lorena Méndez Romero, en representación de su menor hija HNSM, mediante apoderada judicial en contra del señor Yeison Alexander Suarez Serna, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo, aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, lo anterior, el Despacho no librará mandamiento de pago por los meses de enero a noviembre de 2014, según lo pretende la demandante, por cuanto del numeral tercero de la parte resolutive del documento que contiene la obligación alimentaria la misma se impuso desde el mes de diciembre de 2014.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de la menor HNSM, representada por su progenitora Sindy Lorena Méndez Romero, en contra del señor Yeison Alexander Suarez Serna, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuota alimentaria, así:

1. Por la suma de (\$170.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2014.
2. Por la suma de (\$177.820), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2015.
3. Por la suma de (\$177.820), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2015.
4. Por la suma de (\$177.820), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2015.
5. Por la suma de (\$177.820), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2015.
6. Por la suma de (\$177.820), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2015.
7. Por la suma de (\$177.820), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2015.
8. Por la suma de (\$177.820), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2015.
9. Por la suma de (\$177.820), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2015.
10. Por la suma de (\$177.820), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2015.
11. Por la suma de (\$177.820), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2015.
12. Por la suma de (\$177.820), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2015.
13. Por la suma de (\$177.820), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2015.

58. Por la suma de (\$228.508), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019.
59. Por la suma de (\$228.508), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.
60. Por la suma de (\$228.508), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.
61. Por la suma de (\$228.508), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.

62. Por la suma de (\$242.208), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.
63. Por la suma de (\$242.208), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.
64. Por la suma de (\$242.208), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.
65. Por la suma de (\$242.208), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.
66. Por la suma de (\$242.208), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.
67. Por la suma de (\$242.208), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.
68. Por la suma de (\$242.208), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.
69. Por la suma de (\$242.208), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.
70. Por la suma de (\$242.208), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.
71. Por la suma de (\$242.208), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.
72. Por la suma de (\$242.208), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.
73. Por la suma de (\$242.208), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.

74. Por la suma de (\$250.695), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.
75. Por la suma de (\$250.695), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.
76. Por la suma de (\$250.695), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.
77. Por la suma de (\$250.695), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
78. Por la suma de (\$250.695), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.
79. Por la suma de (\$250.695), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.
80. Por la suma de (\$250.695), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.
81. Por la suma de (\$250.695), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.
82. Por la suma de (\$250.695), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.
83. Por la suma de (\$250.695), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.
84. Por la suma de (\$250.695), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.
85. Por la suma de (\$250.695), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

86. Por la suma de (\$151.548), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.
87. Por la suma de (\$275.774), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
88. Por la suma de (\$275.774), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.
89. Por la suma de (\$275.774), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.
90. Por la suma de (\$275.774), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.
91. Por la suma de (\$275.774), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.
92. Por la suma de (\$275.774), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.
93. Por la suma de (\$275.774), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.
94. Por la suma de (\$275.774), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.
95. Por la suma de (\$275.774), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.
96. Por la suma de (\$275.774), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.

97. Por la suma de (\$319.886), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.

98. Por la suma de (\$319.886), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.
99. Por la suma de (\$319.886), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
100. Por la suma de (\$319.886), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.
101. Por la suma de (\$319.886), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023.
102. Por la suma de (\$319.886), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2023.
103. Por la suma de (\$319.886), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2023.
104. Por la suma de (\$319.886), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2023.
105. Por la suma de (\$319.886), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2023.
106. Por la suma de (\$319.886), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2023.
107. Por la suma de (\$319.886), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2023.
108. Por la suma de (\$319.886), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2023.
109. Por la suma de (\$358.272), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2024.
110. Por la suma de (\$358.272), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2024.
111. Por la suma de (\$358.272), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2024.
112. Por la suma de (\$358.272), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2024.
113. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1 al numeral 112, desde las respectivas fechas de vencimiento, es decir el sexto día del mes correspondiente hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de la menor HNSM, representada por su progenitora Sindy Lorena Méndez Romero, en contra del señor Yeison Alexander Suarez Serna, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de vestuario, así:

1. Por la suma de (\$ 150.000), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2014.
2. Por la suma de (\$ 179,775), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2015.
3. Por la suma de (\$ 179,775), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2015.
4. Por la suma de (\$ 179,775), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2015.
5. Por la suma de (\$ 188,944), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2016.
6. Por la suma de (\$ 188,944), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2016.
7. Por la suma de (\$ 188,944), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2016.
8. Por la suma de (\$ 203,564), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2017.
9. Por la suma de (\$ 203,564), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2017.
10. Por la suma de (\$ 203,564), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2017.
11. Por la suma de (\$ 215,574), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2018.
12. Por la suma de (\$ 215,574), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2018.
13. Por la suma de (\$ 215,574), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2018.
14. Por la suma de (\$ 228,508), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2019.
15. Por la suma de (\$ 228,508), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2019.
16. Por la suma de (\$ 228,508), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2019.
17. Por la suma de (\$ 242,218), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2020.

18. Por la suma de (\$ 242,218), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2020.
19. Por la suma de (\$ 242,218), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2020.

20. Por la suma de (\$ 250,695), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2021.
21. Por la suma de (\$ 250,695), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2021.
22. Por la suma de (\$ 250,695), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2021.

23. Por la suma de (\$ 275,764), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2022.
24. Por la suma de (\$ 275,764), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2022.
25. Por la suma de (\$ 275,764), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2022.

26. Por la suma de (\$ 319,886), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2023.
27. Por la suma de (\$ 319,886), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2023.
28. Por la suma de (\$ 319,886), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2023.

29. Por la suma de (\$ 358,272), correspondiente al vestuario del mes de enero de 2024.

TERCERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de la menor HNSM, representada por su progenitora Sindy Lorena Méndez Romero, en contra del señor Yeison Alexander Suarez Serna, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **cuota alimentaria** desde el mes de mayo de 2024 equivalente a la suma de \$ 358.272, así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales según el SMMLV.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada Gloria Inés Guatavita García, identificada con la tarjeta profesional 101.933 C.S.J., quien en su designación de curadora ad litem representara a la demandante en el proceso bajo la figura de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0220
Demandante:	GEOCIVILES S.A.S.
Demandado:	EL SHADDAI ASOCIADOS S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Para este caso, el operador de facturación no solamente debe presentar la factura en formato PDF (visualización impresa del documento), sino también en formato electrónico (XML) como anexo en medio magnético, que es el formato autorizado por el Decreto 2242 de 2015, concordante con lo dispuesto por el numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto número 1074 de 2015 para la emisión de facturas electrónicas de venta, notas débito y crédito, lo anterior se deberá aportar con la subsanación, en igual medida.
- No se encuentra prueba que acredite el recibo¹ de las facturas electrónicas², a efectos de iniciar a contar el término para su aceptación, lo anterior por cuanto con las documentales anexas solo se remite el correo electrónico por el cual el demandante remitió a la demanda dichas facturas, reitértese que se echa de menos el recibo de dicha comunicación.³

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva menor cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

¹ ARTÍCULO 2.2.2.5.4., Decreto 1074 de 2015.

² Numeral 2, artículo 774, Código de comercio.

³ STC12892-2023, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, 16 de noviembre de 2023, Bogotá D.C.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Josué Jair Puentes Poveda, portador de la T.P. 232.017 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0222
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	DIANA MILENA VELEZ RAMIREZ

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá corregir el hecho tercero, el enunciado es diferente del dispuesto en el cuadro anexo.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Getsy Amar Gil Rivas, portador de la T.P. 195.115 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0223
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	OSCAR GERLANDO ZAMBRANO ERASO

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial Microactivos S.A.S., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de OSCAR GERLANDO ZAMBRANO ERASO.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos de los numerales 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia del asunto en el domicilio del demandado, factor elegido por el Demandante teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda, así como se desprende de las documentales anexas al libelo inicialmente radicado, advirtiendo por el Despacho que el domicilio del demandado se circunscribe al municipio de Yacuanquer - Nariño, razón está para rehusar el conocimiento del asunto bajo estudio.

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el presente asunto es competencia de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Yacuanquer - Nariño, el proceso de la referencia debe ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, remítase la actuación surtida al Juzgado Promiscuo Municipal De Yacuanquer - Nariño¹.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Correo Institucional: j01prmpalyacuanquer@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0225
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	PREMANSERS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Radicada la demanda por parte del apoderado especial de Banco De Bogotá, la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Banco De Bogotá y en contra de Premansers S.A.S. En liquidación y Jairo Alberto González Ariza por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 100.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 758382760.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 2 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0027
Demandante:	MARIA ALEJANDRA MARTINEZ BARRETO
Demandado:	YEISSON ORLANDO MARTINEZ BARRETO

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar o corregir, los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto el título valor anexo enuncia una suma de dinero diferente a la perseguida en el libelo inicial, o manifestar si se realizaron abonos con la identificación por fecha y cuantía de su ocurrencia.
- Corregir la fecha de creación del título valor, la misma no coincide con la dispuesta en el documento en mención.
- Con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. se deberá enunciar de forma individual el lugar físico y electrónico de notificaciones de la demandante.
- Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4, ibídem, se deberá precisar la fecha desde la cual se pretende cobrar intereses moratorios.
- Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo el número de teléfono del demandado.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P. se debe determinar e identificar plenamente el asunto para el cual se confiere el poder, circunstancia que deba corregirse, al igual que realizarse la presentación personal del mismo y/o acreditar que ha sido conferido bajo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen los yerros del poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2024-0229
Demandante:	LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO
Demandado:	MIREN ARDEO PEREZ

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al despacho comisorio de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-9035, de propiedad del demandado Miren Ardeo Pérez.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-9035, de propiedad del demandado Miren Arden Pérez, objeto de la comisión, **se señala la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día treinta (30) de mayo de 2024**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a ACILERA S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 13.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario